

## 1.6. Responsabilidad

# La responsabilidad por daños en festejos taurinos populares: una revisión crítica histórica y jurisprudencial contemporánea

## *Liability for damage during bullfighting popular events: a contemporary historical and case-law review*

por

BEATRIZ BADORREY MARTÍN

*Profesora Titular de Historia del Derecho*

*Doctora en Derecho e Historia*

*Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

**RESUMEN:** Los festejos taurinos populares constituyen una tradición fuertemente arraigada en España. Se trata de espectáculos de riesgo en los que, a menudo, se producen daños de muy diversa consideración, por lo cual son frecuentes las reclamaciones. Dado que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un régimen legal especial, es la jurisprudencia la que, en muchos casos, determina los criterios de imputación.

En los últimos años, el Tribunal Supremo se ha enfrentado a una variada casuística. Su jurisprudencia ha evolucionado desde la responsabilidad objetiva del organizador del festejo, en cuanto creador del riesgo, hasta la responsabilidad de la víctima por culpa o por asunción voluntaria del riesgo. En la actualidad, podemos constatar una doctrina notablemente consolidada, de la que se hacen eco los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales. El análisis de las sentencias de los últimos cinco años así lo demuestra.

**ABSTRACT:** *Bullfighting popular festivals are a deeply-rooted tradition in Spain. They are hazardous activities often resulting in different kinds of damage, which makes claims and lawsuits comparatively frequent. Given that there is no specific legal regulation of liability for damage arising from bullfighting events; it is often for case-law to determine the attribution criteria in case of damage.*

*In recent years the Supreme Court has been faced with a variety of cases in this regard. Its case-law has evolved from the objective responsibility of the organizer of the bullfighting event, as risk-creator, to the responsibility of the victim for negligence or for voluntary acceptance of risk. The Supreme Court has developed a well-established doctrine on these issues that is regularly echoed by regional and provincial courts (Tribunales Superiores de Justicia and Audiencias Provinciales). A review of the judgments of the last five years supports this assertion.*

**PALABRAS CLAVES:** Festejos taurinos populares. Daños. Responsabilidad.

**KEY WORDS:** *Popular bullfighting festivals. Damage. Liability.*

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO.—II. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS: LA PRÁCTICA RITUAL DE ENFRENTARSE A LOS TOROS DE LAS CORRIDAS CABALLERESCAS COMO TORO DE MUERTE Y LOS FESTEJOS POPULARES COMO FIESTAS DE TORO DE VIDA: 1. Los PELIGROS, COGIDAS Y OTROS DAÑOS: PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE FIESTAS DE TOROS. 2. DERECHO MUNICIPAL: ACUERDOS, ORDENANZAS Y BANDOS PARA EVITAR DAÑOS EN LOS FESTEJOS Y LA CONSECUENTE ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LOS INCUMPLIERA. 3. LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO UNA VEZ ADOPTADAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.—III. REVISIÓN CRÍTICA DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CONTEMPORÁNEA: CRITERIOS DE IMPUTABILIDAD: 1. CASUÍSTICA DE LOS DATOS Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD: A) *La doctrina del riesgo: el artículo 1902 del Código Civil frente al 1905.* B) *La responsabilidad por culpa o negligencia:* a) Concurrencia de causas: la disminución de la indemnización fundada en el criterio del riesgo consentido no se proyecta sobre el riesgo anormal al que se queda sujeto cuando quien lo ha creado actúa culpablemente; b) Culpa exclusiva de la víctima: jurisdicción civil y contenciosa-administrativa; c) La asunción voluntaria del riesgo: el accidente como lesión ajena a la intencionalidad del asegurado.—2. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AYUNTAMIENTOS Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 3. JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES: LA ASUNCIÓN VOLUNTARIA DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS.

## I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

Los festejos taurinos populares constituyen una realidad muy extendida en la geografía española. Se trata de espectáculos de riesgo en los que, a menudo, se producen daños de muy diversa consideración, tanto físicos como materiales. Esta evidencia, que no es algo nuevo, no empece al giro de los últimos años, donde el número de demandas por responsabilidad se ha incrementado de forma notable. En este punto, cabe destacar que frente a una tradicional resignación ante el daño, últimamente, en el ámbito judicial siempre se busca un culpable que asuma la responsabilidad concurrente.

Ahora bien, en este tipo de espectáculos no siempre es fácil determinar dicha responsabilidad, ya que variará en función de si el organizador es un particular o la Administración, así como del tipo de participación de la víctima. Dado que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un régimen legal especial, es la jurisprudencia la que, en muchos casos, determina los criterios de imputación. Estos van desde la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, hasta la responsabilidad por culpa o negligencia de la víctima con todos sus matices, que incluiría el moderno concepto de asunción voluntaria del riesgo.

El objeto del presente trabajo es analizar el origen y la evolución de la responsabilidad por daños en los festejos taurinos populares. Para ello estudiaremos, en primer lugar, los antecedentes normativos, a la vista de la constante tradición en nuestro país y del derecho histórico, se nos ofrece un punto de partida que enlaza con la realidad presente. En segundo término, abordaremos la jurispru-

dencia reciente, tanto mayor como menor, pues son numerosas las sentencias dictadas en los últimos años sobre esta materia. Finalmente, apuntaremos unas breves conclusiones sobre la doctrina actual.

## II. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS: LA PRÁCTICA RITUAL DE ENFRENTARSE A LOS TOROS DE LAS CORRIDAS CABALLERESCAS COMO TORO DE MUERTE Y LOS FESTEJOS POPULARES COMO FIESTAS DE TORO DE VIDA

Los festejos taurinos constituyen una realidad tan arrraigada en la cultura popular española que su origen se sitúa en la más remota antigüedad. Como apunta el profesor FLORES ARROYUELO, debemos partir del hecho histórico de que ya en la prehistoria existió la práctica ritual de enfrentarse a los toros para burlarlos, como una especie de juego, junto a otras propias de la caza, tal y como se contempla en las pinturas conservadas en numerosos abrigos y cuevas de nuestra geografía<sup>1</sup>.

Ahora bien, el hecho de *correr los toros* como fiesta, es decir como acto social en el que participa toda la sociedad y no como ejercicio cinegético ni de demostración de habilidad individual, comenzó a practicarse en muchos pueblos de la Península en la Edad Media. Y ello tuvo una doble causa: por un lado, la adaptación de la fuerza genésica que se reconocía a este animal en determinados rituales como los espousales; y, por otro, la inclusión del combate con toros entre las prácticas festivas de la nobleza como los torneos o las cañas<sup>2</sup>. Lo cierto es que, en la Edad Media los festejos taurinos se convirtieron en uno de los componentes más populares de cualquier celebración festiva, ya fuera laica o religiosa. Tanto fue así que el capellán de los Reyes Nuevos de Toledo, Cristóbal Lozano, llegó a afirmar que en España, «...en no aviendoles, se hace cuenta que no hay fiesta»<sup>3</sup>.

A lo largo de los siglos medievales fue creciendo la afición y el entusiasmo por las fiestas de toros que, como se ha apuntado, en aquella época eran de dos clases. Por un lado se organizaban corridas caballerescas, protagonizadas por hombres a caballo que, a modo de entrenamiento militar, se enfrentaban a un toro concebido como enemigo al que había que matar. La suerte suprema era la lanzada, que consistía en arrojar una lanza a la cerviz del toro para darle muerte.

Frente a estos espectáculos típicamente nobiliarios, se fueron configurando otras fiestas taurinas populares, en las cuales una muchedumbre heterogénea y desordenada se enfrentaba a un animal que, en este caso, no era visto como un enemigo, sino todo lo contrario: como un ser mítico y hasta sobrenatural al que simplemente se quería tocar para adquirir su fuerza genésica o poder fecundador, por lo cual generalmente era devuelto a la libertad. Por ello, si la característica principal de las corridas caballerescas es que son de toro de muerte, estos festejos populares aparecerán como fiestas de toro de vida<sup>4</sup>.

Ahora bien, estos juegos y espectáculos solían provocar desgracias y daños, en las cosas y en las personas. Precisamente para evitarlo, fueron objeto de policía y legislación.

### 1. LOS PELIGROS, COGIDAS Y OTROS DAÑOS: PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE FIESTAS DE TOROS

Las primeras disposiciones sobre esta materia las encontramos en algunos fueros medievales. El paso por los pueblos de toros y vacas, enmaromados o

azuzados por perros, para conducirlos al matadero o para practicar con ellos juegos y ritos, provocaba situaciones de peligro con golpes, cogidas y otros daños de diversa consideración. Por eso, fue preciso regular estos supuestos.

Muchos fueros se refieren a la responsabilidad por daños causados por la acción de los animales<sup>5</sup>. La regla general en las fuentes medievales fue la de hacer gravitar la responsabilidad en el dueño, no alcanzándole las consecuencias de carácter penal —como pérdida de la paz, «inimicitia», castigos corporales o prisión— por sentarse la presunción de *involuntariedad*, y quedando tan solo obligado a satisfacer las multas y composiciones accesorias a los perjuicios producidos. Una de las soluciones más usuales fue la de otorgar al dueño del animal un derecho de opción entre el pago de esas sanciones pecuniarias, o la entrega del animal causante del daño al perjudicado<sup>6</sup>.

Lo importante aquí es destacar que en algunos fueros quedan exculpados de esa responsabilidad quienes traían estos animales para celebrar festejos taurinos, concretamente el denominado rito del toro nupcial. Ya hemos avanzado que en la Península, desde la antigüedad, se admitió la virtud del toro como agente transmisor de poder genésico y fecundador. En consecuencia, se entendió que no había ocasión más propicia para buscar ese poder que el momento del matrimonio. Este es el origen del rito del toro nupcial, que consistía en un modo peculiar de tratar al toro bravo. Se trataba de azuzarlo por las calles de la ciudad, al tiempo que le arrojaban pequeños arponcillos o azagayas para hacerle derramar sangre e impregnar con ella las ropas de los presentes, especialmente la capa del novio quien, de este modo, aumentaba su poder generativo<sup>7</sup>. Pues bien, algunos fueros aragoneses como la Compilación de Huesca de 1265 o el fuero de Jaca, en su versión romanceada del siglo XIII, establecen que el que azuzara un buey o una vaca, si esta causara daño la perdería «salvo si lo azuzaran por razón de bodas». Es decir, eximen al dueño del animal de los daños causados cuando estos sean involuntarios y consecuencia de la celebración de un festejo taurino, como es el rito del toro nupcial<sup>8</sup>.

También el derecho navarro recoge esta exención. Además, introduce un elemento nuevo pues la amplia a los festejos taurinos que se organizaban con motivo de la celebración de la primera misa, esto es, cuando el nuevo oficiante cantaba misa por primera vez. Concretamente, el fuero de Tudela, también de mediados del siglo XIII, dispone que si al ser conducida una res por el pueblo al matadero, causare daño, la pierda su dueño «pero —añade— si el traimiento fuese por razón de bodas, de esposamiento o de nuevo misacantano, si se produjere algún daño, no haya pena alguna, si se demuestra que el tenedor o tenedores de la cuerda no la soltaron o aflojaron maliciosamente para hacer daño o escarnio»<sup>9</sup>. En este caso, lógicamente, dicha extensión no responde a un deseo del nuevo oficiante de potenciar su fertilidad, sino al hecho de que cambia de estado, es decir se separa del grupo de varones para pasar a otro estado, en este caso el religioso. Porque los ritos taurinos también aparecen asociados a estas separaciones que se celebran con toros, pues el varón tiende a identificarse con los valores que se atribuyen a este animal como bravura, casta, entereza, nobleza, poderío, raza, seriedad...<sup>10</sup>. Lo cierto es que esta práctica ha dejado su huella en la corrida moderna ya que, por un fenómeno de extensión semántica, pasó a denominarse toricantano al torero que actuaba por primera vez. Cossío cree que la palabra fue inventada por Quevedo<sup>11</sup>.

Así pues, hasta el siglo XIII los festejos taurinos populares tenían un carácter particular, se organizaban con motivo de celebraciones privadas como bodas o misas nuevas y, en general, los propietarios del animal, que eran los responsables

de esos festejos, quedaban exentos de los posibles daños causados por las reses, siempre que no actuasen maliciosamente. Pero, poco a poco, estos festejos se fueron incrementando porque el pueblo extendió estos ritos a la celebración de cualquier acontecimiento feliz como victorias militares, alianzas, entronizaciones, nacimientos, visitas de autoridades, el fin de una plaga o las distintas festividades religiosas. Y es que estos juegos, además de permitir a los jóvenes mostrar su valor, divertían al pueblo, debido a los frecuentes golpes y revolcones que provocaban, que causaban gran hilaridad entre el público. Sin embargo, a veces esos daños resultaban muy graves, llegando incluso a causar la muerte de algunos participantes. Para evitar esas desgracias y tomar las precauciones necesarias los concejos asumieron su organización.

## 2. DERECHO MUNICIPAL: ACUERDOS, ORDENANZAS Y BANDOS PARA EVITAR DAÑOS EN LOS FESTEJOS Y LA CONSECUENTE ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LOS INCUMPLIERA

Acuerdos, ordenanzas y bandos municipales regularon, en adelante, las fiestas de toros y lo hicieron, en primer lugar, adoptando ciertas medidas para evitar los posibles daños derivados de estos festejos.

En el derecho histórico castellano podemos constatar varios ejemplos en dicho sentido. La disposición más antigua sobre fiestas de toros es una norma añadida al fuero de Madrid (1202), durante el reinado de Fernando III el Santo, seguramente hacia 1235, que dice así: «Los jurados, los alcaldes, los fiadores y el Concejo de Madrid ajustaron esto: que cualquier hombre que corriere vaca o toro dentro de la Villa, pague tres maravedises a los fiadores; y cuando metieren en la Villa la vaca o el toro, llévenla atada con dos sogas, una a los cuernos y otra al pie. Igualmente, el hombre que tirase una piedra o garrocha a la vaca o el toro, o bien corriera en el coso con lanza o palo aguzado, pague dos maravedises a los fiadores, por cada cosa que ejecutare de las vedadas en la carta»<sup>12</sup>.

El coso o arenal (almuzara) de la villa era una pequeña superficie, situada fuera de las murallas, donde se celebraban juegos públicos y donde los jinetes se ejercitaban en las carreras. Debió de ser uno de los primeros lugares aprovechados para correr toros. En cuanto a su ubicación, en esa época estaba situado debajo de la puerta de la Vega, a la izquierda del puente de Segovia. Con el establecimiento de un lugar específico para estos juegos, situado a las afueras de la ciudad, se pretendía evitar los posibles daños y lesiones que causaban los animales cuando se corrían por las calles de la ciudad, muchas veces, sin previo aviso. Por ello, establece una multa de tres maravedís para quien corriera vaca o toro dentro de la villa. Y el mismo sentido tiene la orden de llevar esos animales atados cuando se introdujeran en la ciudad, generalmente, camino del matadero<sup>13</sup>.

En algunos lugares los cosos fueron sustituidos por explanadas o plazas situadas a las afueras de las villas y ciudades, más fáciles de cerrar y, en consecuencia, más seguras. En tal sentido, una ley elaborada por el concejo de Zamora, en 1279, establece: «Defendemos que ninguno sea osado de correr toro ni vaca brava en el cuerpo de la villa, sino en aquel lugar que fue puesto que dicen Sancta Altana; y allí cierren bien, para que no salga a hacer daño. Y si por ventura saliere, mátelen para que no haga daño. Y aquel que esto contraviniere, pague C moravedís de la moneda mayor que corriere en la tierra, la mitad para los muros de la villa, y la otra mitad para los jueces, y para enmendar el daño»<sup>14</sup>.

Y en pequeñas poblaciones se recurrió a cualquier recinto pequeño y cerrado que evitara la salida del animal como las eras o los cementerios. Así consta en la

siguiente constitución promulgada en el sínodo de Palencia de 1534: «Y porque somos informados que en la mayor parte de este nuestro obispado los cementerios de las iglesias sirven de plazas públicas donde se corren toros y juegan cañas... mandamos que se cerquen con dos tapias altas de que no se pueda ejercer cosa alguna de las sobredichas»<sup>15</sup>.

Además de establecer un lugar específico para los festejos taurinos, se tomaron otras medidas tendentes a evitar posibles daños. Por ejemplo, en las actas municipales encontramos numerosos acuerdos que regulan la construcción de corrales para los toros, de burladeros o guardidas para los corredores, así como el levantamiento de las barreras y talanqueras necesarias para cerrar la plaza y ubicar debidamente seguro al público. E, incluso, algunas ordenanzas municipales prohíben la participación en estos festejos de niños, ancianos, ciegos, cojos y lisiados. En estos casos, es decir, una vez tomadas las debidas cautelas, eran los propios corredores quienes asumían el riesgo inherente a la participación en estos festejos y, en consecuencia, la responsabilidad por los posibles daños que sufrieran.

Junto a estos espectáculos públicos y, más o menos organizados, se desarrollaron otros festejos particulares y espontáneos. Por ejemplo, la llegada de reses al matadero era aprovechada por sus trabajadores para organizar corridas improvisadas, protagonizadas por los mozos que querían probar su valor provocando al animal para que corriera detrás de ellos y viceversa. Estos festejos improvisados por las calles de la ciudad y sin tomar las precauciones debidas, causaban graves daños. Por ello fueron prohibidos, pero además recayó en sus organizadores la responsabilidad por los daños causados. Así consta, por ejemplo, en las ordenanzas de Málaga de 1556 que, en el capítulo titulado *Alcayde y Corralero de matadero*, disponen: «Iten que el dicho corralero, ni matadores no consentan que en el dicho matadero, ni fuera de el, se acose, ni corra ningun toro ni otra res vaqua sin liçencia de la justicia de la dicha ciudad, so pena de seyscientos maravedies por el daño que de ello se siguiere»<sup>16</sup>.

En la misma línea, unas ordenanzas de Écija, de 1552, hacen responsables a los carniceros y empleados del matadero de los daños causados por las reses bravas que se corrían intencionadamente por las calles de la ciudad porque, dicen, «se dañan e matan onbres e niños, commo se a visto por experiencia, por ello se mandó y mandamos que los carniçeros desta ciudad ni otra persona sea osado de sacar ni correr ningund toro ni buey ni baca por esta ciudad, suelto ni atado, so pena, para cualquiera que lo sacare o fuere parte para ello que sea executado por cada toro o buey o baca que sacaren e corrieren, segund dicho es, de seyscientos maravedies, asy al carniçero como al que lo mandare sacar, repartydos dos partes para los propios y el otro tercio para el que lo denusciare o acusare e de diez días de cárcel. E que se pregone»<sup>17</sup>.

Como en el caso anterior, es preciso destacar que estas prescripciones no suponían la prohibición de correr toros, simplemente querían evitar esa peligrosa costumbre de las corridas improvisadas por las calles de la ciudad. De hecho, estos concejos organizaron corridas de toros que, en el caso de Écija, tenían lugar en la plaza de Santa María.

### 3. LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO UNA VEZ ADOPTADAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Así pues, desde la Baja Edad Media los concejos asumieron la organización y el control de los festejos taurinos, convirtiendo en espectáculos públicos lo que

anteriormente habían sido festejos de carácter particular. Dicha organización supuso la prohibición de ciertas prácticas peligrosas, así como la toma de cautelas tendentes a garantizar un cierto orden en el espectáculo y la seguridad de los asistentes a estos festejos. Y esta es la tendencia que se mantuvo en adelante.

En los siglos siguientes los acuerdos y ordenanzas municipales continuaron regulando la seguridad de los festejos taurinos. Las barreras y talanqueras cada vez fueron más firmes<sup>18</sup>, se construyeron toriles fijos de obra<sup>19</sup>, se ordenó ellevantamiento de burladeros para los participantes<sup>20</sup>; y se prohibió la participación de mujeres, niños y ancianos. A este respecto resulta muy ilustrativa la solicitud del obispo de Vic quien, ante el peligro y los daños que causaban los toros —«por estar llena la plaza de muchachos, mujeres y hombres de todas las edades»—, pidió al virrey la prohibición de su tradicional *corre-bou*. La respuesta del marqués del Leganés, seis días más tarde, fue negativa pues, aunque reconocía los daños que ocasionaban las corridas de toros, no se atrevía a prohibirlas, «respecto de que causaría gran novedad a esos naturales». Sin embargo, consideró justo que se tomaran cuantas medidas resultasen necesarias para evitar todos los daños posibles, por lo cual ordenó al veguer: «que por ningún pretexto se corran toros en día de fiesta y que siempre que haya semejante fiesta aplique todo su desvelo a que en la plaza no haya mugeres, muchachos ni viejos, que son los que más puedan padecer, sino que esté de forma que no puedan suceder los daños que V. S. me refiere: que es lo que puedo hacer y lo que creo será muy del caso para evitarlo, pues el privar a esos naturales destas fiestas tiene algún inconveniente, y en la Corte, como V. S sabe muy bien, no se ha podido tampoco conseguir»<sup>21</sup>.

En este punto, hemos de destacar y subrayar que, una vez tomadas todas las precauciones establecidas, eran los participantes quienes asumían los daños inherentes a estos espectáculos de riesgo. Así se recoge en unas «Providencias de buen gobierno, que deben observarse en las corridas de Novilladas de esta Ciudad, para asegurar la quietud pública y el buen orden», elaboradas en 1787 por el corregidor de la ciudad de Tarazona, Juan BAUTISTA FONT. Se trata de un documento interesantísimo porque regula, con todo detalle, las medidas necesarias para mantener la seguridad durante el desarrollo de los festejos, como son la construcción de las barreras y tendidos, edad de los novillos, encierro, suelta de reses en la plaza, normas de participación de los aficionados, comportamiento del público, etc. Una vez tomadas todas estas medidas, la Justicia de la ciudad quedaba eximida de toda responsabilidad, y eran los aficionados quienes la asumían. Así se señala: «Y que los sujetos aficionados que se presentaren en la Plaza para capear los Novillos, tendrán entendido, y premeditarán si les asiste la suficiente habilidad, agilidad, y destreza para ello, pues en el caso de sucederles alguna desgracia, herida, ó muerte, será por su culpa, pues voluntariamente se exponen al riesgo, y ocasión proxima de peligro, y por lo mismo no será cargo de la Justicia dichos acontecimientos»<sup>22</sup>.

El texto introduce una noción muy novedosa: la culpa exclusiva de la víctima por la asunción del propio riesgo creado que, como veremos, ha llegado hasta nuestros días en los que, pese a la ingente producción normativa en materia taurina, la responsabilidad por daños en festejos populares no cuenta con un régimen legal especial<sup>23</sup>.

### III. REVISIÓN CRÍTICA DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CONTEMPORÁNEA: CRITERIOS DE IMPUTABILIDAD

En efecto, en las últimas décadas se ha ido consolidando en nuestro país una jurisprudencia tendente a destacar la aceptación del riesgo por parte de la

víctima en los festejos taurinos populares, pues en el espectáculo formal esto nunca se ha cuestionado, al darse por supuesto que los profesionales del toreo asumen los riesgos consustanciales a su práctica. No obstante, no ha sido ni es este el único criterio de imputabilidad.

#### 1. CASUÍSTICA DE LOS DAÑOS Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD

El Tribunal Supremo ha ventilado una plural casuística sobre responsabilidad por daños causados con motivo de la celebración de espectáculos taurinos tradicionales. A la vista de ello, el Alto Tribunal se ha inclinado, sucesivamente, por diferentes criterios que evidencian que su doctrina ha evolucionado desde la responsabilidad objetiva del organizador del festejo, en cuanto creador del riesgo, hasta la responsabilidad de la víctima por culpa o por asunción voluntaria del riesgo. Intentaremos sistematizar las diversas corrientes.

##### A) *La doctrina del riesgo: el artículo 1902 del Código Civil frente al 1905*

Para Luis DÍEZ-PICAZO, los primeros esbozos de lo que después se conoció como doctrina del riesgo fueron consecuencia del tratamiento de los accidentes de trabajo. La formulación de esa teoría establecía que toda aquella actividad creadora de un riego especial para los demás hacía al autor responsable del daño que, dentro de ese marco de riesgo, se podía provocar, sin que hubiera que buscar si había existido o no culpa de su parte. Su justificación era una elemental idea de justicia: «Si con su actividad una persona se procura un beneficio es justo que repare los daños que causa»<sup>24</sup>.

En materia taurina, esta doctrina se plasmó en unas resoluciones que consideraron que el organizador de un festejo taurino, por ser quien obtenía el beneficio o provecho del mismo, debía asumir los riesgos o contingencias a que este pudiera dar lugar. Paradigma de este planteamiento fue la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984. Los hechos sucedieron en el municipio riojano de Cervera del Río Alhama, durante las fiestas patronales organizadas en el mes de julio por el Ayuntamiento. La víctima era un vecino que salió del portal de su casa a la calle después de haber terminado el encierro, siendo atropellado y volteado por uno de los cabestros que con el resto de las reses bravas marchaban, inesperadamente, en sentido inverso al recorrido, por no haber sido debidamente recogidas, por causas imputables a las deficiencias de la organización.

El Tribunal Supremo hizo suya la presunción de culpa de los encargados de controlar a los animales, apreciada en primera instancia, al considerar que no se probó que actuaran con toda la diligencia que las circunstancias del caso precisaban. Además, en la sentencia se señala que «en verdad la realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado, y es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos; y aunque nada se objete a la licitud de estas conductas, no es justo que la comunidad, o los individuos que la integran, soporten los riesgos específicos no controlables».

COLINA GAREA llama la atención sobre el hecho excepcional de que en esta sentencia la pretensión indemnizatoria del damnificado no se canalizó en virtud de la aplicación del artículo 1902 del Código Civil, como es habitual en los espectáculos taurinos populares, sino mediante el recurso al artículo 1905 del mismo texto legal<sup>25</sup>. Quizá, el hecho de que los encargados de controlar a los cabestros contribuyeran a la producción del resultado dañoso hizo derivar la responsabilidad hacia el 1905, apartándose de la tendencia generalizada. En todo caso, como él mismo señala, se trató de una excepción puntual porque en lo relativo a encierros, capeas o sueltas de vaquillas la asunción del riesgo nada tiene que ver con la exoneración de responsabilidad imputable al poseedor o usuarios de los semovientes, sino con la liberación de responsabilidad atribuible a quienes organizan un festejo que entraña riesgos<sup>26</sup>. En el mismo sentido, Vicente DOMINGO afirma que la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1905 del Código Civil, que exonera expresamente de responsabilidad al poseedor cuando el daño fuera debido a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, no se aplica en encierros, tientas o novilladas. Estos supuestos se plantean como daños derivados de actividades de riesgo en las que el perjudicado asume voluntariamente el mismo y se arriesga a que le coja el animal<sup>27</sup>.

La idea de imputación objetiva del daño al organizador del festejo presidió otras resoluciones posteriores como la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 1998, que solo tuvo en cuenta el criterio del riesgo a la hora de la imputación<sup>28</sup>. Esta resolución, si bien fue apoyada por un sector doctrinal, también fue objeto de duras críticas. Para ORTÍ VALLEJO, merece un juicio desfavorable, tanto por la falta de imputación de negligencia alguna, como por el desafortunado fundamento en el que basa la aplicabilidad de la doctrina del riesgo al Ayuntamiento organizador —«porque es quien obtiene el beneficio o provecho con la organización de la actividad lúdica»—. En su opinión, el criterio que debe aplicarse a esta parcela de la responsabilidad debe ser el de la culpa del organizador del festejo, «por más que haya autores que consideran que debe perseguirse el de la responsabilidad objetiva»<sup>29</sup>.

Por su parte, MEDINA ALCOZ destaca que es la única sentencia que aprecia la responsabilidad del organizador con independencia del comportamiento de la víctima, «pues niega virtualidad exoneradora no solo a la asunción del riesgo creado inculpablemente, sino también a la culpa exclusiva de la víctima»<sup>30</sup>.

La propia doctrina del riesgo fue objeto de revisión. El ya citado DÍEZ-PICAZO señaló que, pese al avance que esta teoría había experimentado sobre todo en materia de accidentes de automóviles y en los daños causados en inmuebles, admitir la responsabilidad sin culpa produciría una injusticia social, porque sería, en Derecho civil, equivalente a la condena de un inocente en Derecho penal<sup>31</sup>. Una parte importante de la jurisprudencia también se pronunció en este sentido pues, algunas resoluciones que aceptaban la teoría del riesgo, negaban que el mismo fuera el fundamento exclusivo de la responsabilidad. Así lo apuntó la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1997: «El principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1902 del Código Civil, cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para

evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa».

La doctrina también se ha pronunciado en este sentido. Para MEDINA ALCOZ, el riesgo creado sin actuación culpable carece de valor atributivo cuando el daño se produce en virtud del riesgo consentido por la víctima, porque no es el creador del riesgo el que somete a él a la víctima, sino que esta se apropió de él, al introducirse voluntariamente en la actividad peligrosa. «Por tanto, la asunción del riesgo de la víctima sirve para imputarle causalmente su daño y para excluir la responsabilidad del creador del riesgo, cuando este no ha actuado de forma culpable»<sup>32</sup>.

Igualmente, para DÍAZ ALABART, no es aceptable imputar responsabilidad por riesgo cuando tal riesgo es asumido e incluso demandado socialmente, y cuando quien sufre ese daño lo había aceptado consciente y voluntariamente. Por supuesto, los organizadores deben extremar la diligencia en este tipo de festejos, respetando todos los requisitos y medidas de seguridad establecidos en la legislación vigente. Si, pese a ello, se ocasiona un daño, siempre posible en estos espectáculos de riesgo, no se les puede reclamar, «pues entonces, por más diligentes que sean los organizadores, la única forma de no ser responsables es no permitir la celebración de este tipo de festejos»<sup>33</sup>.

#### *B) La responsabilidad por culpa o negligencia*

No es fácil determinar el alcance del principio de responsabilidad culposa. Afirma Antonio BORRELL MACIÁ que obra con culpa o negligencia aquel que en sus actos no toma las precauciones que debe para evitar un daño a tercero o prescinde de ejercer su actividad cuando precisa para no causarle daño. En definitiva, quien no obra con la diligencia debida. Por ello, es preciso conocer qué diligencia es exigible para evitar responsabilidades derivadas de culpa extracontractual. Y puesto que el artículo 1902 del Código Civil no lo fija, son los jueces y tribunales los que apreciarán o no su concurrencia, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>34</sup>.

- a) Concurrencia de causas: la disminución de la indemnización fundada en el criterio del riesgo consentido no se proyecta sobre el riesgo anormal al que se queda sujeto cuando quien lo ha creado actúa culpablemente

En el ámbito taurino la determinación de la culpa es aún más compleja porque, en ocasiones, a la actuación culposa de los organizadores del festejo se une la participación de la víctima que, a menudo, contribuye con su conducta a la producción del resultado dañoso. En estos casos los Tribunales suelen estimar la concurrencia de causas y responsabilidades, lo que se traduce en una minoración del *quantum indemnizatorio*.

Este fue el argumento utilizado en la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1995. La Sala de lo Civil estableció la concurrencia de nexo causal entre la conducta del Ayuntamiento de Soria y el daño causado, pues «fueron insuficientes las medidas de seguridad adoptadas para prevenir y evitar accidentes, por la falta de control de entrada de personas y su libre trámite por el callejón y por la insuficiente iluminación de la plaza; todo lo que supuso la creación de

unos riesgos en que tuvo lugar el daño derivado de circunstancias objetivas en que se realizó un hecho previsible».

Sin embargo, al tiempo reconoció que la culpa no era exclusiva de los organizadores del festejo, ya que una parte correspondía a la víctima, que no desistió de saltar al ruedo pese a la aglomeración de personas que había o que andaban por el callejón sin control, por lo cual el perjudicado «asumió voluntariamente una parte importante del riesgo que su conducta entrañaba». La consecuencia fue que frente a la suma pedida en la demanda —90.000.000 de pesetas— el Tribunal confirmó las cantidades establecidas por la Audiencia Provincial, imputando al demandante un setenta por ciento, y a los demandados el treinta por ciento restante, es decir 22.500.000 pesetas. MEDINA ALCOZ considera que si a la creación del riesgo se une una actuación culpable del creador, su asunción por parte de la víctima constituiría un indiferente jurídico, no procediendo la disminución de la indemnización fundada en el criterio del riesgo consentido, pues este se proyecta sobre el riesgo en su normalidad, no sobre el *anormal* al que se queda sujeto cuando quien lo ha creado actúa culpablemente. Solo cabría la reducción indemnizatoria en el caso de concurso causal, es decir, cuando apreciándose una creación culpable del riesgo por parte del organizador del festejo, la asunción por parte de la víctima también esté ilustrada con un comportamiento negligente<sup>35</sup>.

b) Culpabilidad exclusiva de la víctima: jurisdicción civil y contencioso-administrativa

Entre 1996 y 1998 la Sala Primera del Tribunal Supremo resolvió cinco casos de accidentes en encierros y capeas. En todos ellos los actores reclamaron contra los Ayuntamientos organizadores del festejo. Estos se defendieron alegando, primero, que la víctima había asumido el riesgo de participar en un encierro de reses bravas y, segundo, que la jurisdicción civil no era la competente para dirimir el pleito. Uno de esos casos resultó especialmente grave, porque el resultado había sido de muerte. Sucedió el 12 de agosto de 1990 en Amurrio, Álava, durante una suelta de vaquillas mansas. El actor se situó en el centro del ruedo y citó a la res, a la que sorteó dos veces pero, en el tercer envite, la agarró por los cuernos para derribarla, cayendo ambos sobre la arena. Al reincorporarse la vaquilla le empitonó en el cuello, seccionándole la yugular. Le sacaron moribundo de la plaza. La viuda y la hija interpusieron pleito civil al Ayuntamiento, solicitando 162.273 euros. Desestimada en primera instancia, la Audiencia de Álava estimó parcialmente la demanda. La corporación local fue condenada a pagar 54.091 euros. Formalizado recurso de casación, la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1997, casó la sentencia de la Audiencia y repuso la de primera instancia<sup>36</sup>. La Audiencia había considerado que el Ayuntamiento, en cuanto creador del riesgo, había incurrido en responsabilidad y que la conducta temeraria de la víctima no servía para excluirla, aunque sí para moderarla, como concusa del daño, «porque quien se lanza al ruedo asume el riesgo creado por el organizador, sin anular la responsabilidad de este». Frente a tales fundamentos, el Tribunal Supremo consideró que una cosa es que la organización de una suelta de vaquillas suponga la creación de un riesgo intrínseco y otra muy distinta que el resultado dañoso se deba a una falta reprochable de previsión, pues la creación del riesgo no comportan la existencia de culpa. De modo que decretó la absolución del Ayuntamiento, «porque el infortunio se debió a la culpa exclusiva de la víctima».

La sentencia da un paso más porque, como señala Aurea RAMOS MAESTRE, el Tribunal excluye ahora que haya «concurrida de causas, culpas y responsa-

bilidades», y declara la culpa exclusiva de la víctima, que observó una conducta temeraria y no normal, constituyendo su proceder la causa eficiente del trágico accidente, sin intervención alguna culpabilística del Ayuntamiento demandado<sup>37</sup>.

Esta línea de culpa o negligencia de la víctima, en el ámbito del artículo 1902 del Código Civil, que enlaza con el derecho histórico, es la mayoritaria en los Tribunales<sup>38</sup>. Y para la mayor parte de la doctrina es la correcta. Es evidente que, en muchos supuestos, la víctima provoca, consciente o inconscientemente, los daños. En las últimas sentencias de la Sala Primera del TS se está observando este cambio. Como apunta DÍAZ ALABART, en ellas se deja de hablar de la creación del riesgo generado por la participación voluntaria en una actividad lúdica intrínsecamente peligrosa, lo que supone que si no se observa ninguna actuación u omisión del organizador, que pudiera haber provocado o evitado los daños, resulta evidente que estos lo son por «culpa exclusiva de la víctima»<sup>39</sup>. Entre otras, la STS, de 15 de marzo de 2007, desestimó el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete) por un participante en el festejo de vaquillas organizado por la corporación local, por apreciar «culpa exclusiva de la víctima». Destaca la sentencia que el recurrente, que tenía 66 años en el momento del suceso, decidió voluntariamente participar en una actividad lúdica de riesgo, y reitera la numerosa jurisprudencia que, partiendo de la voluntaria aceptación del riesgo o de la culpa exclusiva de la víctima, exonera de responsabilidad a los organizadores de festejos taurinos que cumplan con las normas precautorias de seguridad establecidas en la legislación vigente.

En idéntica línea, la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS ha asumido la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, y solo condena a la Administración en casos claros de comportamiento anormal o incorrecto de los servicios públicos. Recordemos que la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas está fundada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el artículo 139.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los antiguos artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa. En ellos se determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, y el daño sea real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado (TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.º, sentencia de 3 de mayo de 2007)<sup>40</sup>.

Así lo ha reiterado, entre otras, en sentencia, de 3 de mayo de 2001, al declarar el derecho del recurrente a una indemnización de 6.000.000 de pesetas. Los hechos sucedieron el 26 de julio de 1994 cuando, durante la celebración de un encierro de vacas organizado por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, el actor se encontraba encaramado sobre el pretil de un puente, «adosado al cual y sin espacio entre uno y otro, se había colocado un vallado de 1,50 metros de altura para proteger a corredores y reses de la caída al río». Ante la embestida de una vaquilla, el vallado se rompió y el recurrente cayó al río sufriendo lesiones. La Sala de instancia consideró que el vallado del pretil no estaba destinado ni era apto para la protección de los espectadores del encierro y, en consecuencia, el resultado dañoso se debió a la conducta del lesionado, que se ubicó «en un lugar no destinado a estos, inadecuado, peligroso y de gran riesgo en cualquier ocasión y llamando incluso la atención del ganado», acción determinante del acometimiento de la vaquilla y de la precipitación al río.

La sentencia consideró que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones del recurrente se vio roto por la propia conducta de

la víctima y, por ello, era a él al que debía imputarse el resultado dañoso. El Tribunal Supremo discrepó en este punto. Apreció afirmaciones contradictorias con la diligencia que la jurisprudencia exigía en este tipo de festejos con nutrida participación popular. Consideró, «bajo criterios de razonabilidad», que la protección en la zona, de evidente peligro, no fue la adecuada, tal y como se confirma por la rotura efectiva del vallado, con la posterior caída del recurrente. Por todo ello, y a la vista de la jurisprudencia de esa Sala, que venía exigiendo «un especial deber de diligencia» en los festejos populares organizados por autoridades municipales, para evitar situaciones de riesgo o peligro en espectáculos tan concorridos, estimó que, la conducta de la víctima no tuvo la suficiente relevancia «para romper el nexo causal que obliga a la Administración a responder de los daños que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». No obstante, la Sala valoró la conducta del actor como cooperante a la producción del resultado dañoso, moderando el reconocimiento de la indemnización solicitada, que quedó establecida en seis millones de pesetas.

También se observó un funcionamiento incorrecto de los servicios públicos en la sentencia, de 28 de octubre de 2004, en la que se condenó al Ayuntamiento de Aliaga (Teruel) a indemnizar a los padres de una menor que asistía como espectadora, en compañía de su madre, al festejo de vaquillas y toro embolado que se celebraba en la plaza de la localidad con motivo de las fiestas patronales de 1995. Antes de finalizar el festejo, madre e hija decidieron abandonar la plaza, procediendo a bajar del entarimado donde se encontraban a través de unas escaleras que conducían a una zona de seguridad separada del ruedo por unos postes de madera verticales, separados por una distancia de unos 35 a 48 centímetros. Estando en esa zona, la res pasó entre los barrotes y embistió a la niña por la espalda, resultando gravemente herida.

El Ayuntamiento invocó la existencia de fuerza mayor, pero la Sala consideró que no podía prosperar esta causa de exoneración, toda vez que, si bien la corporación local contaba con todas las autorizaciones e incluso con el visto bueno de un arquitecto, no se habían garantizado las condiciones de seguridad que tales instalaciones debían tener, pues era evidente que la valla de protección instalada para separar las zonas reservadas a los espectadores y el espacio destinado a correr los toros no era segura, «en cuanto que la distancia existente entre los postes de madera permitió a la res pasar por entre ellos y acceder a dicha zona de seguridad». Tampoco se apreció una posible negligencia de la propia perjudicada y de su madre, por abandonar el festejo antes de la finalización del mismo, pues ambas se limitaron a descender por las escaleras habilitadas, y a través de una zona de seguridad. Por ello, se consideró que era clara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

Para algunos autores, es importante distinguir los casos en los que el organizador del festejo es un Ayuntamiento de aquellos en los que se trata de una persona física o jurídica de Derecho privado. Para EVANGELIO LLORCA, si se considera que la organización de un festejo es un servicio público —como en general defiende la jurisprudencia contencioso-administrativa— se ha de concluir que la responsabilidad del Ayuntamiento es objetiva. En cambio, tratándose de un particular no cabría aplicar la doctrina de la responsabilidad por riesgo al organizador del festejo si se estima, como es frecuente, que el recurso al riesgo como atribución subjetiva de responsabilidad exige que la actividad cumpla los siguientes requisitos: ser generadora de un riesgo específico, tener contenido económico y producir un beneficio para quien la lleva a cabo. Por el contrario, si se entiende que la responsabilidad por riesgo debe existir en todos aquellos

supuestos en que el agente crea un riesgo específico, distinto del general de la vida y sin necesidad de procurar un beneficio económico, si sería aceptable considerar que el criterio fundamentalizador de la responsabilidad del dañador es el riesgo.

Así las cosas, resulta que el organizador de un festejo debe responder por los daños ocasionados, aunque no haya culpa en su actuación, aunque solo de aquellos que le sean objetivamente imputables. Y es ahí donde entra en juego la doctrina de la asunción voluntaria del riesgo por la víctima, muy presente en la literatura científica y la jurisprudencia de los últimos años<sup>41</sup>.

- c) La asunción voluntaria del riesgo: el accidente como lesión ajena a la intencionalidad del asegurado

En efecto, en los últimos años la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha consolidado una corriente jurisprudencial donde destaca, fundamentalmente, la asunción del riesgo por la víctima. Si bien, ello no excepciona el régimen de responsabilidad objetiva del organizador del festejo, fundamentalmente los Ayuntamientos y Corporaciones locales, que, como hemos evidenciado, responderán cuando se demuestre una actuación culposa por su parte.

Esta postura también ha sido defendida por una parte de la doctrina. Entre otros, MEDINA ALCOZ señala que, en materia taurina, la creación del riesgo —lícito y reglamentado— no debe ser en sí constitutiva de culpa alguna, solo se ha de responder por él cuando el organizador del festejo actúa culpablemente o cuando el daño se haya debido a un caso fortuito no proporcionado por la víctima. Exclusivamente, cuando a la creación del riesgo se une la actuación culpable del organizador, se incurre en responsabilidad, y siempre y cuando haya un nexo causal entre el daño y la conducta negligente; pero cuando no existe componente negligente en la creación del riesgo y sí la asunción voluntaria —culpable o inculpable— del riesgo por la víctima, procede la exoneración del organizador<sup>42</sup>.

Por su parte, Ignacio GALLEGO afirma que, en principio, los sujetos que participan voluntariamente en un festejo taurino no tendrían derecho a ser indemnizados por los daños sufridos, pues su intervención en el espectáculo implica la asunción de un riesgo ciertamente existente. No obstante, añade: «Aun partiendo de un principio de irresponsabilidad del organizador del festejo en los casos de voluntaria asunción de riesgos de la víctima, sin embargo, tal irresponsabilidad no es absoluta, sino que habrá que estudiar en el caso concreto si existe algún tipo de deficiencias o anomalías en la organización, en los puestos de protección, etc. que, de algún modo, hayan cooperado en mayor o menor medida a la producción del daño, en cuyo caso surge la responsabilidad del organizador, ya sea parcial (por compensación de culpas o concurrencia de causas) o total (si los defectos eran absolutos) por los daños sufridos. En esta dirección, la jurisprudencia suele señalar como base jurídica para reconocer la responsabilidad la culpa o negligencia del organizador —ex artículos 1902 y 1903—»<sup>43</sup>.

Además de una actuación culposa del organizador, es preciso acreditar el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño sufrido por la víctima. Así lo consideró la STS, Sala Tercera, de 1 de febrero de 2006, al denegar la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones causadas a un participante en un encierro, en el que fue corneado por una res. Los hechos sucedieron con motivo de las fiestas veraniegas de Sigüenza de 1996. La víctima, después de una noche sin dormir, en la madrugada del 16 de agosto «y con ingesta alcohólica que le había provocado diversas caídas», se fue a correr

el encierro que se celebraba a las ocho de la mañana. Durante él resultó cogido por un novillo que le causó graves lesiones en el miembro inferior izquierdo, de las que tardó en curar. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por entender que siendo la conducta del recurrente tan relevante en la producción del hecho dañoso, rompía «la necesaria relación o nexo causal entre el daño y el funcionamiento de un servicio público, en este caso, el festejo taurino (encierro) organizado por el Ayuntamiento».

Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación, fundamentado en un único motivo: la infracción de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, sobre lesiones causadas a particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En su desarrollo, el recurrente acreditó que la persona contratada por el Ayuntamiento como director de lidia estaba inscrito en una sección del Registro General de Profesionales Taurinos que no le permitía actuar como tal, así como la ausencia de colaboradores contratados para evitar la huida de las reses o auxiliar a los participantes.

El Tribunal Supremo consideró que los hechos probados, según la sentencia recurrida, impedían apreciar la existencia de un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño sufrido por el recurrente, que solo a él resultaba imputable. Además, tampoco podía apreciarse la existencia, como hecho determinante del daño, de un funcionamiento anormal de la administración local organizadora del encierro, «dado que la calificación profesional del Director de Lidia que como el recurrente pone de manifiesto, debía ser un matador de toros o de novillos con picadores y resultó ser un matador de novillos sin picadores carece en absoluto de relevancia en la producción del hecho determinante de las lesiones que fue la caída producida por un objeto que no advirtió en el suelo o por la aparición súbita del toro cuando iba corriendo en el último tercio del trayecto cerca de la puerta de la plaza de toros, en cuya circunstancia evidentemente el Director de Lidia, tuviera una u otra cualificación, poco podía hacer para evitar el accidente». Respecto a la ausencia de colaboradores, entendió que no quedaba acredita. En conclusión, los hechos determinantes de las lesiones sufridas por el recurrente solo a él le resultaban imputables.

En el mismo sentido, la Sala Primera del Alto Tribunal, en sentencia de 7 de junio de 2006, no apreció ni un ápice de culpa, ni responsabilidad en una fiesta taurina en la que no quedó acreditada la omisión del director de lidia, ni que hubiera «relación alguna de su falta con el daño acontecido». La sentencia destaca que la fiesta taurina se organiza para el ocio y recreo de los ciudadanos, y que crea un riesgo conocido y asumido por quienes participan en ella de modo voluntario. Además, insiste en que, aunque se hubieran cumplido las previsiones reglamentarias, el resultado se hubiera producido de la misma forma, lo que hacía inviable una indemnización por parte de la organizadora<sup>44</sup>.

Y, abundando en el mismo criterio, la Sala Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2010, desestimó una demanda de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Villoria (Salamanca) y la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por ciertas irregularidades cometidas en un encierro de vaquillas. Durante el festejo y pese a las advertencias de las personas que allí se encontraban, el actor citó a un cabestro que acompañaba a las reses bravas, y cuando el animal se dirigió hacia él no fue capaz de esquivarlo, siendo golpeado por el manjo que le causó serias lesiones. El Tribunal de instancia señaló que la responsabilidad de los hechos solo se podía imputar al propio lesionado, «quien asumió de manera totalmente voluntaria las consecuencias de su actuar». El recurrente

denunció ciertas irregularidades reglamentarias como la edad de las vaquillas, la falta de medidas de seguridad en el recorrido del encierro o la ausencia del director de lidia en el lugar donde se produjeron los hechos. Pese a todo, el Tribunal Supremo consideró que se trataba de circunstancias irrelevantes en la determinación del daño. Por el contrario, entendió que los hechos determinantes de las lesiones sufridas por el recurrente solo a él resultaban imputables, por lo cual, se desestimó el recurso.

Y es que, como apunta un sector de la doctrina, la apreciación de culpa exclusiva de la víctima se produce no solo cuando es total o el único fundamento del resultado, sino también cuando dándose una circunstancia concurrente existe una gran desproporción entre la culpa leve del dañante y la gravedad de la actuación de la víctima, que anula o absorbe la de aquél. En tales casos parece justificable negar el derecho a la indemnización<sup>45</sup>.

Descartada la actuación culposa del organizador del festejo y el nexo causal entre el daño producido y dicha actuación, la responsabilidad recaería en la víctima que voluntariamente asume el riesgo propio de este tipo de festejos. Como sucede en el supuesto de culpa exclusiva de la víctima, la asunción del riesgo también constituye una circunstancia relevante en el funcionamiento de la responsabilidad civil pues, en algunos casos afecta a su imputación, llegando a operar como factor de exoneración del supuesto agente dañoso, y en otros sirve para aminorar su extensión cuantitativa. Sin embargo, son figuras distintas, cuyos difusos perfiles, en ocasiones, han sido confundidos por la jurisprudencia<sup>46</sup>. Por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2006, aunque el recurrente alegó la aplicabilidad de las doctrinas de responsabilidad objetiva o por riesgo y responsabilidad por el resultado, la Sala Primera del Tribunal declaró que la causa única del resultado lesivo producido fue la asunción del riesgo creado. Destaca la actuación de la víctima, que decide tomar parte activa en un festejo taurino, «en ejercicio de su libertad individual, y sin que nada conste que limitase la conciencia del riesgo a que se sometía, acepta las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. Por consiguiente hay asunción del riesgo creado y concurre la circunstancia de *culpa exclusiva*, entendida técnicamente como causa única del resultado lesivo provocado».

Para EVANGELIO LLORCA, de los datos que ofrece la sentencia no se deduce que hubiera actuación culpable de la víctima que fuera la causa del daño, sino una asunción voluntaria del riesgo<sup>47</sup>. Es verdad, como apunta MEDINA ALCOZ, que las dos situaciones presentan el denominador común de que la víctima potencial se ha introducido en la esfera del riesgo desplegado por el supuesto agente dañoso. Pero, sentado esto, se puede sufrir el daño en virtud de una concreta actuación material añadida que consistiría en una estricta negligencia, o sin la realización de ese *plus* de actividad, por el simple hecho de la asunción del riesgo. «En el primer caso, —concluye la citada autora— estamos ante la causal exoneradora de la denominada culpa de la víctima (concepto ordinario) y, en el segundo, ante la causal exoneradora de la asunción del riesgo (concepto especial), que es un hecho de la víctima privado de componente negligente». Así pues, la asunción del riesgo por la víctima es una figura autónoma que actúa como causa exoneradora del daño e impide su atribución al creador del riesgo desplegado<sup>48</sup>.

La distinción no es baladí y la jurisprudencia parece haberlo entendido así, pues puede tener consecuencias jurídicas. Entre otras, la póliza de seguro de accidentes colectivo que exige el artículo 91 del Reglamento Estatal de Espectáculos Taurinos (RD 145, 1996), cubriría los riesgos derivados de los comportamientos habituales o pautas de conducta que se espera han de seguir los participantes en

este tipo de festejos, pero no los daños que se deriven de una conducta negligente del perjudicado, lo que sería el supuesto de culpa exclusiva de la víctima. Tal y como se ha puesto de manifiesto en la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2003<sup>49</sup>. Conclusión que, como apunta ORTÍ VALLEJO, corrobora el artículo 100 de la LCS, al definir el accidente como lesión ajena a la intencionalidad del asegurado. En el caso citado, el organizador del festejo había concertado además un seguro de responsabilidad civil, que cubriría el riesgo del que el asegurado tenga que indemnizar. Así, por el de accidentes quedaban cubiertos los participantes y por el de responsabilidad civil los terceros, que era el supuesto de la sentencia, pues la víctima fue un espectador que resultó cogido debido a la falta de adecuadas medidas de seguridad<sup>50</sup>.

## 2. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AYUNTAMIENTOS Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los Tribunales Superiores de Justicia han asumido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si analizamos las sentencias de los cinco últimos años, observamos que la mayor parte acoge la tesis de la asunción del riesgo voluntario por la víctima. Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de febrero de 2011, respecto a los daños sufridos por el actor durante unos festejos taurinos celebrados en la localidad de Marchamalo (Guadalajara), considera que se rompe el nexo causal, «en tanto que su actuación coadyuvó al resultado, asumiendo un riesgo que exonera de responsabilidad al Ayuntamiento organizador del festejo». En la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de marzo de ese mismo año, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Museros, se entendió que, con independencia de que en el tradicional festejo de *bous al carrer* los cuernos del toro estuvieran o no despuntados «pero no romos», no puede hacerse derivar en la corporación local, ni siquiera porcentualmente, una responsabilidad que correspondía en exclusiva al accidentado, pues «sabedor de los riesgos que conlleva una fiesta en la que era participante habitual, y conocedor de la concreta peligrosidad del toro que le corneó, decidió, no obstante, acceder de forma voluntaria, al recinto a intervenir de forma activa en el festejo, por lo que con su proceder asumió con plenitud las eventuales consecuencias dañosas que para su integridad física derivaran de tal actuación».

La Sala de lo Contencioso del TSJ de Cantabria, en sentencia de 8 de mayo de 2012 entendió que la Administración Municipal de Ampuero, organizadora de un encierro, no había cometido infracción alguna pues, según quedó probado, supervisó en varias ocasiones el recorrido de los toros, las condiciones del trayecto y se avisó por megafonía repetidas veces. El hecho de que se volvieran dos toros y el recurrente, por resultarle desprevenido, no tuviera tiempo de refugiarse en ningún lugar, lo que provocó que le cornease el toro «se debía a su actuar y al peligro inherente al festejo, y no a ningún actuar de la Administración». En el mismo sentido, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de junio de 2012 eximió al Ayuntamiento de Monovar de toda responsabilidad en el accidente sufrido por el apelante durante un festejo taurino. A la vista de los hechos, quedó probado que el actor participó voluntariamente en el mismo detrás de unos barrotes, que asumió los riesgos que la proximidad con el lugar donde se desarrollaba la suelta de vaquillas entrañaba, en definitiva, que fue «un despiste de este, lo que facilitó la embestida del toro».

Distinto es el caso ocurrido en el Coliseo de A Coruña en el que resultaron heridas dos espectadoras debido a la ruptura de una de las gradas. La sentencia de 16 de mayo de 2012 del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, condenó a las partes demandadas —el Instituto Municipal de Coruña Espectáculos (MICE) y la empresa de Inversiones Chico S.L.—, así como a sus respectivas aseguradoras, a indemnizar a las dos perjudicadas en las cantidades de 19.931,40 euros y 58.804,77 euros.

Las últimas sentencias confirman la doctrina de la asunción del riesgo. El TSJ de Navarra, en sentencia de 26 de marzo de 2014, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tudela y la adhesión a la apelación interpuesta por la compañía MAPFRE SEGUROS revocando la sentencia de instancia que había condenado a la corporación al pago de una indemnización por lesiones irrogadas a dos asistentes al saltar la vaquilla al callejón, cayendo sobre ellos y causándoles lesiones de diversa consideración. El juez de instancia consideró que el Ayuntamiento había incumplido algunas obligaciones, como consentir la presencia de las víctimas en el callejón. Y, como esas circunstancias concurrieron a la producción del siniestro, estableció la responsabilidad patrimonial del citado Ayuntamiento en un cincuenta por ciento de los daños sufridos por las víctimas. Pero el TSJ entendió que el Ayuntamiento adoptó todas las medidas necesarias para este tipo de eventos, y que ni el hecho de que no hubiera personal que impidiese el acceso al callejón, ni la altura de las barreras, ni el exceso de personas determinaron el suceso. Por el contrario, consideró que quien se sitúa en un lugar de riesgo en el desarrollo de un festejo asume el riesgo derivado de su acción, «siendo responsabilidad de los participantes (activa o pasivamente) en la suelta de vaquillas la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva, si como es el caso, el organizador ha desarrollado toda la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones».

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aquellos casos en los que se observa una concurrencia de causas o elementos en la producción del hecho dañoso —culpa del organizador, caso fortuito, asunción del riesgo—, ajenos a la actuación de la Administración, la cuantía indemnizatoria se modera. Es fácil encontrar sentencias en las que se determina que el comportamiento desplegado por la víctima, o por terceros, justifica una minoración de la responsabilidad del organizador. Así, en la sentencia de 1 de enero de 2012 el mismo Tribunal y Sala apreció concurrencia de culpas entre el recurrente y el Ayuntamiento de Algemesí. La corporación local autorizó un festejo sin haber contratado un profesional taurino calificado y, ante la ineptitud de los pastores, la víctima —profesional taurino— se ofreció a ayudarlos. Dicha ineptitud hizo que no cerraran el portón, lo que provocó una nueva salida del toro al ruedo que le empuñó. La sentencia estima que se produjo concurrencia de culpas porque el Ayuntamiento no impidió el acceso a la plaza del recurrente, «siendo el garante de la seguridad en dichos espectáculos». Pero, igualmente, el espectador bajó al ruedo, tras insistir en prestar su colaboración para solucionar las dificultades que se estaban produciendo, y «lo hizo de forma voluntaria asumiendo los riesgos correspondientes no solo derivados de la presencia de las reses en el ruedo, sino conociendo también la actuación de los pastores que calificó en todo momento de incompetente, por tanto asumiendo los riesgos correspondientes, de ahí que la sentencia al estimar la existencia de concurrencia de culpas en un cincuenta por ciento resulte acorde con la normativa y jurisprudencia existente en esta materia».

Igualmente, la STSJ de Madrid, de 26 de mayo de 2014, desestimó un recurso de apelación presentado por la esposa de la víctima contra el Ayuntamiento de

Campo Real, por los perjuicios sufridos por ella como consecuencia del fallecimiento de su esposo, ocurrido el 16 de septiembre de 2007, en el encierro taurino celebrado durante las fiestas patronales de dicho municipio. La demandante se mostraba disconforme con la cantidad asignada en concepto de indemnización —56.061 euros—, el cincuenta por ciento de la cantidad de resarcimiento solicitada. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de la Villa estableció esa cantidad por estimar que había habido una concurrencia de causas que determinaban la moderación de la cantidad indemnizatoria respecto a la solicitada. Lo cierto es que, además de que no había habido dejación ni descuido por parte del Ayuntamiento en sus funciones de prevención y vigilancia, en la producción de los hechos concurrió la propia actuación del fallecido, al no respetar la función de la talanquera y utilizarla a modo de burladero o parapeto para citar y provocar al toro, «dificultando con su comportamiento el normal desarrollo del encierro, provocando la embestida del animal». Además, en la producción del siniestro tuvo una importante incidencia la acción de terceros —el público asistente—, que desoyeron las reiteradas recomendaciones contenidas en los bandos municipales, para evitar las acometidas, citación u hostilidad contra los animales. Y también resultó imprevisible la respuesta que dio la talanquera a la maniobra que realizó el toro, «que de manera muy poco probable, tal y como explicó pormenorizadamente el perito designado por insaculación, acertó a introducir el pitón en una pequeñísima superficie del mango del cerrojo, amarrando de tal forma la estructura que consiguió alzarla en vertical a pesar de su peso de más de 500 kilos». Así pues, ante tal concurrencia de circunstancias, se consideró razonable la aminoración realizada por el juez de primera instancia del *quantum* indemnizatorio.

Las últimas sentencias ponen de manifestó la posición mayoritaria de la jurisprudencia. La STSJ de Extremadura, de 22 de enero de 2015, resume de este modo la teoría de la asunción del riesgo: «La participación libre y voluntaria en estos festejos taurinos tradicionales [Toro de Coria], especialmente por personas de la localidad que conocen perfectamente los entresijos de la fiesta, y su colocación allende las barreras en las que el toro puede circular y dañar a quienes se encuentran en estos lugares, supone la voluntad de asumir un riesgo que no puede ser desconocido, cuando el peligro se convierte en lesión. Tampoco puede admitirse una especie de *versari in re ilícita*, merced al que cualquier incumplimiento administrativo determina una responsabilidad de la Administración, ni tampoco que esa asunción libre de responsabilidad al participar en el festejo carrera de toros determine que la Administración no deba ser responsable en ningún caso»<sup>51</sup>.

En efecto, la Administración debe responder en caso de incumplimiento de sus deberes o falta de diligencia debida. Prueba de ello es que el TSJ de Aragón, en sentencia de 26 de octubre de 2015, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Morés (Zaragoza) solicitando la exoneración o, al menos, la aplicación de la concurrencia de culpas en la determinación de la responsabilidad patrimonial, como consecuencia del fallecimiento de un participante en el transcurso de un encierro de vaquillas de dicha localidad, el 31 de mayo de 2009. El Tribunal consideró que la causa del siniestro fue que la valla de protección sobre la que se subieron varios corredores no estaba debidamente anclada al suelo, a pesar de disponer de un mecanismo para ello. Esto hizo que se desplazara como consecuencia de la embestida de la vaquilla, haciendo caer a algunos de los que allí estaban, entre ellos el fallecido, quien al caer se golpeó la cabeza con el bordillo, lo que provocó su muerte. En cuanto al elevado grado de alcohol en sangre de la víctima, no lo considera probado. «Por ello no puede

estimarse que haya habido causas concurrentes en la producción de daño que exoneren o limiten la responsabilidad del Ayuntamiento. Aun tratándose de una actividad de riesgo asumida por los participantes, lo que resultó determinante en la producción del daño fue la falta de diligencia relativa a la valla que, pudiendo estar anclada, no lo estaba, lo que propició la caída de los que se subieron a la misma».

### 3. JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES: LA ASUNCIÓN VOLUNTARIA DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA

Igualmente, las Audiencias Provinciales se han hecho eco de una doctrina que parece ya bastante consolidada. Buena parte de las resoluciones judiciales aplican la teoría de la asunción voluntaria del riesgo por la víctima. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 29 de marzo de 2012, entiende que el siniestro producido durante una suelta de vaquillas celebrada con ocasión de una despedida de soltero, no hubiera tenido lugar si el actor no se hubiera introducido en el ruedo de la plaza de toros. Por lo cual, aquel asumió de forma libre y voluntaria el riesgo inherente a la propia actividad de la suelta de vaquillas, siendo su propia imprudencia la causa del resultado lesivo ocasionado. Por ello, concluye: «Esta voluntaria asunción del riesgo, eximiría a su vez de toda responsabilidad al organizador, a menos que se hubiese demostrado alguna culpa de este, lo que, en este caso, no se ha producido».

La Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 12 de noviembre de 2012, desestimó un recurso de apelación en el que se proponía la calificación de unos hechos sucedidos durante un festejo taurino en la localidad de Ajalvir —deficiente estado de colocación de las barreras—, como constitutivos de falta de imprudencia con el resultado de lesiones. La Audiencia consideró que los festejos taurinos populares son actividades que conllevan un riesgo intrínseco, riesgo que es admitido socialmente y circunscrito a un espacio delimitado, «de forma que tan solo debe afectar a quienes de forma voluntaria acceden a dicho espacio y asumen por ello el riesgo que dicha actividad conlleva, por lo que el hecho de organizar una actividad de este tipo no genera, en principio responsabilidad penal por imprudencia». Todo ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil que pudiera derivarse del hecho.

La Audiencia Provincial de Cádiz, en la sentencia de 20 de febrero de 2013, hace propia la doctrina de la asunción voluntaria del riesgo. En este caso, los hechos sucedieron durante la suelta de dos vaquillas en una plaza de toros ubicada en una finca particular. Se trataba de un festejo particular en el cual, reconoce la Audiencia, se observaron algunos defectos de organización porque participaron un número excesivo de personas, no se disponía de las autorizaciones pertinentes, no había medidas de seguridad, no se había contratado seguro de responsabilidad civil, etc. Pero también advierte que en este tipo de festejo, estos defectos suelen ser habituales y conocidos por los asistentes. La propia actora admitió en su interrogatorio haber asistido a otros similares en el mismo lugar. Con todo, no es eso lo importante, sino constatar cómo ninguno de ellos tuvo trascendencia alguna para incrementar el riesgo que asumió la actora o para evitar o reducir la entidad del resultado lesivo. Lo cierto es que la recurrente decidió, libremente, entrar en el ruedo y tratar de torear una vaquilla «al alimón» con otra persona, aceptando la eventualidad de que el animal pudiera cogerla y causarle algún daño. Y eso fue lo que ocurrió, resultando irrelevantes el resto de las circunstancias,

pues una organización más depurada del evento no hubiera evitado el daño o sus consecuencias.

La consolidación de esta doctrina se observa en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 25 de septiembre de 2014, que declara haber lugar, en parte, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de abril de ese año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia, revocándola «al entender que los daños personales sufridos por el actor se debieron a su propia acción pues fue la víctima la que decidió por su propia voluntad bajar a la plaza y tomar parte activa del festejo, corriendo el riesgo más que posible de ser embestido por el toro, por lo que la cogida se produce dentro del ámbito de ese riesgo asumido, aceptado y controlado por la propia víctima, sin que la organizadora lo hubiere incrementado o agravado». En efecto, no queda acreditado que las astas del toro no estuvieran despuntadas; más bien, de lo que se expone en el expediente administrativo, se deduce que sí estaban manipuladas. Por otro lado, el festejo se desarrolló con arreglo a las condiciones de seguridad y sanidad exigidas para la celebración de espectáculos públicos conforme a la normativa aplicable, existiendo un director de lidia y tres colaboradores del mismo. Además, rechaza expresamente que hubiera habido infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, «que en casos similares viene aplicando una responsabilidad cuasiobjetiva a los organizadores». Por el contrario, cita otras sentencias, como las ya analizadas de 10 de febrero de 2006 y 7 de junio de 2006 que, en casos idénticos o similares, aplicaron el criterio de la «culpa exclusiva» por asunción del propio riesgo creado.

Por último, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de octubre de 2015, siguiendo el criterio de la compensación de culpas o concurrencia de causas, redujo la indemnización a la mitad. En este caso se estimó que las lesiones padecidas por el actor en el curso de una capea se debieron a la participación «conocida y consentida por el actor», en una actividad de riesgo. Además, se destaca su temeraria actuación, pues había ingerido bebidas alcohólicas, «con la consiguiente disminución de reflejos y con igual incidencia en el curso de los acontecimientos». Ahora bien, la actuación de los organizadores también contribuyó al resultado lesivo, pues se produjeron algunas deficiencias como insuficiente iluminación, carencia de botiquín y ausencia de persona que dirigiera y controlara el desarrollo del festejo. Quizá, estas circunstancias pudieran no haber sido definitivas para la producción del resultado lesivo, pero sí lo fue el hecho, apuntado por uno de los testigos, de que cuando el actor se introdujo en la plaza, «ya se había avisado de que la última vaquilla era la que había salido de la misma, viéndose sorprendido por la vuelta del animal». Ante la concurrencia de culpas, el juez consideró la reducción en un cincuenta por ciento de la suma inicialmente reclamada por la víctima.

#### IV. CONCLUSIONES

I. Los festejos taurinos populares constituyen una realidad muy extendida en la geografía española, que abarca muy diversas manifestaciones, regulada por una ingente producción normativa, a menudo de ámbito muy limitado, y por prácticas y costumbres muy consolidadas.

II. Se trata de espectáculos de riesgo en los que, a menudo, se producen daños de muy diversa consideración, tanto físicos como materiales. En buena

lógica, son muy frecuentes las reclamaciones por daños. Dado que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un régimen legal especial, es la jurisprudencia la que ha determinado los criterios de imputación.

III. En los últimos años, el Tribunal Supremo ha ventilado una plural caústica sobre responsabilidad por daños causados con motivo de la celebración de espectáculos taurinos tradicionales. Ante ello, los pronunciamientos dictados, han evolucionado desde la responsabilidad objetiva del organizador del festejo, en cuanto creador del riesgo, hasta la responsabilidad de la víctima por culpa o por asunción voluntaria del riesgo.

IV. La discrepancia inicial de criterios ha dado lugar a una doctrina más uniforme, que podría sistematizarse del modo siguiente:

1. En primer lugar, los organizadores de estos festejos, frecuentemente los Ayuntamientos, deben responder por los riesgos creados cuando estos sean consecuencia de un comportamiento anormal, es decir cuando medie culpa o falta de diligencia debida en este tipo de espectáculos; y siempre que haya un nexo causal entre el daño y la conducta negligente del organizador.

2. Una vez cumplidos todos los requisitos legales y la prudencia exigible en estos casos, es el participante el que asume la responsabilidad por los posibles daños derivados de su participación en este tipo de festejos, bien mediante una actitud culposa o por asunción voluntaria del riesgo, que es la doctrina más aplicada en la reciente jurisprudencia.

3. En aquellos supuestos en los que el resultado dañoso se deba a las actuaciones de ambos, se apreciará una concurrencia de culpas que se traducirá en una minoración de la indemnización.

V. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales parece haberse hecho eco de esta doctrina. El análisis de las sentencias de los últimos cinco años así lo demuestra.

VI. Por tanto, en materia de responsabilidad por daños en festejos populares se ha conformado una doctrina jurisprudencial uniforme y consolidada en el tiempo.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE MIRANDA, A. (1998). *Ritos y juegos del toro*, Madrid.
- BADORREY MARTÍN, B. (2009). Fiestas populares: derecho y tauromaquia en la Castilla medieval, en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, Madrid, pp. 599-642.
- BORRELL MACÍA (1958). *Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil. Estudio del artículo 1902 del Código Civil y breves comentarios sobre los artículos 1903 a 1910 del propio cuerpo legal*, 2<sup>a</sup> ed., Barcelona.
- COLINA GAREA, R. (2014). *La responsabilidad civil de los daños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 del Código Civil)*, Madrid.
- COSSÍO, J. M., (1987). *Los Toros*, t. I, ed. undécima, Madrid.
- DELGADO RUIZ, M. (1986). *De la muerte de un Dios. La fiesta de los toros en el universo simbólico de la cultura popular*, Barcelona.
- DÍAZ ALABART, S. (2015). Daños en festejos taurinos, en *La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos. Estudios de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, pp. 1044-1045.
- DÍEZ-PICAZO (1999). *Derecho de Daños*, Madrid.

- EVANGELIO LLORCA, R. (2007). El fundamento de la Responsabilidad Civil por daños ocasionados durante la celebración de festejos taurinos en la jurisprudencia civil, en *La Responsabilidad Civil y su problemática actual*, J. A. Moreno Martínez (coord.), Madrid, pp. 1166-1167.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, E. (2009). *El Régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Salamanca.
- FLORES ARROYUELO, F. J., (1999). *Correr los toros en España. Del monte a la plaza*, Madrid.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. (1997). *Responsabilidad Civil extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona.
- HURTADO GONZÁLEZ, L. (2012). *Legislación taurina estatal y autonómica*, 2.<sup>a</sup> edición actualizada, Sevilla.
- LUMBRERAS VALIENTE, P. (1974). *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público* (Tesis doctoral), Cáceres.
- MARTÍNEZ, D. (1983). *Orígenes y tradición del corre-bou cardoni*, Solsona.
- MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Madrid.
- MOLINA MOLINA, A. L. (1999). Estampas Medievales Murcianas, desde la Romántica Caballerescsa, Casa y Fiesta, a la Predicación, Procesión y Romería, en *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval. Actas del VII Curso de Cultura Medieval, celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) del 18 al 21 de septiembre de 1995*, Madrid.
- OLLAQUINDÍA, R. (1985). *Pamplona. La casa del toril*, Pamplona.
- ORTÍ VALLEJO, A. (2014). La Responsabilidad Civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid, pp. 1570-1572.
- PIZARRO MORENO, E. (2013). *Tratado jurisprudencial de responsabilidad por daños*, Valencia, p. 466.
- REGLERO CAMPOS, F. y MEDINA ALCOZ, M. (2014). Causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I, 5.<sup>a</sup> edición, Pamplona, p. 940.
- SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ LIGÜERRE, C. (1999). Toros y capeas, en *InDret 1/00*.
- VICENTE DOMINGO, E. (2014). Los daños causados por animales y en el ámbito de la caza, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid.
- YANGUAS, J. Y MIRANDA, (1964), *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, 3 vols., Pamplona.

## VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL

- STS, de 30 de abril de 1984
- STS, de 3 de febrero de 1995
- STS, de 13 de febrero de 1997
- STS, de 17 de septiembre de 1998
- STS, de 10 de febrero de 2003
- STS, de 10 de febrero de 2006
- STS, de 7 de junio de 2006
- STS, de 15 marzo de 2007
- STS, de 1 de enero de 2012

TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

- Sentencia, de 3 de mayo de 2001
- Sentencia, de 28 de octubre de 2004
- Sentencia, de 1 de febrero de 2006
- Sentencia, de 3 de mayo de 2007
- Sentencia, de 20 de octubre de 2010
- Sala de lo Contencioso del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de marzo de 2011
- Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de febrero de 2011
- Sala de lo Contencioso del TSJ de Cantabria, de 8 de mayo de 2012
- Sala de lo Contencioso, del TSJ de Galicia, de 16 de mayo de 2012
- Sala de lo Contencioso, del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 5 de junio de 2012
- STSJ de Navarra, de 26 de marzo de 2014
- STSJ de Madrid, de 26 de mayo de 2014
- STSJ de Extremadura, de 22 de enero de 2015
- STSJ de Aragón, de 26 de octubre de 2015
- AP de Murcia de 29 de marzo de 2012
- AP de Madrid, de 12 de noviembre de 2012
- AP de Cádiz, de 20 de febrero de 2013
- AP de Cáceres, de 25 de septiembre de 2014
- AP de Alicante, de 15 de octubre de 2015

NOTAS

<sup>1</sup> F. J. FLORES ARROYUELO, *Correr los toros en España. Del monte a la plaza*, Madrid, 1999, 35.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 38-39.

<sup>3</sup> A. L. MOLINA MOLINA, Estampas Medievales Murcianas, desde la Romántica Caballerescas, Casa y Fiesta, a la Predicación, Procesión y Romería, en *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval. Actas del VII Curso de Cultura Medieval, celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) del 18 al 21 de Septiembre de 1995*, Madrid, 1999, 35-63; la ref. en 49.

<sup>4</sup> Vid., B. BADORREY MARTÍN, Fiestas populares: derecho y tauromaquia en la Castilla medieval, en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, Madrid, 2009, 599-642; la ref. en 600-611.

<sup>5</sup> V. gr. el Fuero Real, libro IV, título IV, ley XX establece: «Como deve pagar el daño el que diere causa a el. Cuando algun daño viniere a alguno por culpa de otro, o por su consejo, o por su mandado sea tenido de pecharle el daño assi como si el mismo lo fiziesse: e si por auventura buey, o can, o otra bestia qualquier que de su natura debe ser mansa, fiziere daño, o en ome, o en bestia, o en otra cosa, el dueño sea tenudo de emendar el daño, o de dar el dañador que lo fizó: e si fuere bestia brava por su natura, assi como león, o oso, o lobo, o otra bestia semejante, sea tenudo de emendar el daño si no la ato, o no la guardo assi como devia, e si la ato, e la guardo assi como debía, e por occasion fiziere algun daño, no sea tenudo el daño de pechar el daño mas que de el animal que lo fizó».

<sup>6</sup> P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público* (Tesis doctoral), Cáceres, 1974, 110-111.

<sup>7</sup> A. ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Ritos y juegos del toro*, Madrid, 1998, 67.

<sup>8</sup> El texto completo de la Compilación de Huesca decía: «Cualquiera que azuza con perros a una vaca o buey, si el buey o la vaca hacen daño por azar cuando le azuzan, el dueño pierde el buey o la vaca, excepto si se le azuzan con perros por causa de bodas» (En

*Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa. Realizada con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan DE LANUZA, Justicia de Aragón en 1591; 3 vols., Zaragoza, 1991; la ref. en t. III, p. 97).

<sup>9</sup> J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, 3 vols., Pamplona, 1964; la ref. en t. III, 73.

<sup>10</sup> M. DELGADO RUIZ, *De la muerte de un Dios. La fiesta de los toros en el universo simbólico de la cultura popular*, Barcelona, 1986, 140-142.

<sup>11</sup> J. M. COSSÍO, *Los Toros*, t. I, ed. undécima, Madrid, 1987, 120.

<sup>12</sup> E. HUERTAS VÁZQUEZ, *Fuero de Madrid*, ed. del Ayuntamiento de Madrid, con Introducción, Madrid, 2002, 79.

<sup>13</sup> BADORREY MARTÍN, Fiestas populares, *cit.*, 618.

<sup>14</sup> J. MAJADA NEILA, *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983, 48.

<sup>15</sup> *Synodicon hispanum*, t. VII, Burgos y Palencia, Madrid, 1997, 259.

<sup>16</sup> P. J. ARROYAL ESPIGARES y M. T. MARTÍN DE PALMA, *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga, 1989, 76.

<sup>17</sup> M. MARTÍN OJEDA, *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, Écija, 1990, 260.

<sup>18</sup> V. gr., en un acuerdo de 26 de febrero de 1622 el Ayuntamiento de Santander mandó al carpintero Francisco de Toca que «haga las barreras y se encargue en adelante de tenerlas, ponerlas y quitarlas en cada ocasión que se corran toros. Por hacerlas le pagarárán 283 reales; por cuidarlas, ponerlas y quitarlas recibirá un salario anual de 30 reales». El citado carpintero se comprometió a tenerlas terminadas ocho días antes de San Juan (R. M. BLASCO MARTÍNEZ, *Los libros de acuerdos municipales de Santander. Siglo XVII*, 3 vols. Santander, 2002; la ref. en t. II, 700).

<sup>19</sup> En un principio estos se improvisaban en corrales o patios de vecinos, pero desde el siglo XVII en muchos lugares se hicieron fijos. Con ello se ganaba seguridad y se evitaban daños en propiedades ajenas. En 1612 la ciudad de Pamplona compró en la plaza del Castillo una casa, en la cual levantó una nueva construcción que se llamó *Casa del toril o Casa de la ciudad*. El edificio contaba con un encerradero provisto de dos puertas que daban a la plaza: una era pequeña y se utilizaba para soltar los toros al coso, la otra era grande y servía para recoger los toros que eran devueltos vivos al corral, así como para enchiquerar a los que desde el encierro llegaban en manada para las corridas, arropados por cabestros y vaqueros. En algún documento de la época también aparece con el nombre de *Casa de los toros*. Por ejemplo, en el acta de una sesión del Ayuntamiento se lee: «Para acabar de pagar la casa de los toros que es en la Plaza del Castillo, los regidores tomaron a censo, sobre sus propios bienes y los de la Ciudad, trescientos ducados prestados por Jaime de Villalva» (R. OLLAQUINDÍA, *Pamplona. La casa del toril*, Pamplona, 1985, 11).

<sup>20</sup> En una obra dirigida a Felipe II el doctor Pérez de Herrera proponía, entre otras medidas necesarias para evitar daños durante los festejos taurinos, poner burladeros en las plazas —«algunas medianas pipas de madera terraplenadas de arena»— para socorro de los de a pie (*Discurso del Doctor Christoval Perez de Herrera, protomedico de las Galeras de España, en que suplica à la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, se sirva mandar ver si convendra dar de nuevo orden en el correr de toros, para evitar los muchos peligros y daños que se veé con el que oy se usa en estos Reynos*. Fue publicado en 1964 por la Unión de Bibliófilos Taurinos, con una breve introducción de Diego Ruiz Morales, pp. 7-18; la ref. en 16).

<sup>21</sup> D. MARTÍNEZ, *Orígenes y tradición del corre-bou cardoni*, Solsona, 1983, 61-62.

<sup>22</sup> *Vid.*, el texto completo en AHPZ, Real Acuerdo, 2034/12, fols. 19-23.

<sup>23</sup> Además de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en el ámbito estatal contamos con el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. En paralelo se han regulado los festejos taurinos tradicionales (Orden de 10 de mayo de 1982) y han irrumpido una serie de reglamentos promulgados por los gobiernos de algunas Comunidades Autónomas para disciplinar la Fiesta en sus respectivos territorios, tanto en el ámbito de los festejos populares como en el de las corridas de toros (*Vid.*, L. HURTADO GONZALEZ, *Legislación taurina estatal y autonómica*, 2.<sup>a</sup> edición actualizada, Sevilla, 2012; y, específicamente para

los festejos populares, D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Salamanca, 2009).

<sup>24</sup> L. DÍEZ-PICAZO, *Derecho de Daños*, Madrid, 1999, 108.

<sup>25</sup> R. COLINA GAREA, *La responsabilidad civil de los daños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del artículo 1905 del Código Civil)*, Madrid, 2014, 519.

<sup>26</sup> *Ibídem*, 530.

<sup>27</sup> E. VICENTE DOMINGO, Los daños causados por animales y en el ámbito de la caza, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2014, 1508.

<sup>28</sup> El suceso se produjo en Coria (Cáceres) durante la celebración de sus tradicionales fiestas de San Juan, en junio de 1992. En las mismas falleció un joven como consecuencia de las heridas que le causó un toro que se soltó por la parte vieja de la ciudad. Al parecer, la víctima se enfrentó a él «al calor de las fiestas y con unas copas de más». Pese a que el Ayuntamiento había cumplido con todas las obligaciones legales establecidas en la R. O. de 10 de mayo de 1982 —autorización gubernativa, suscripción de póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil, existencia de instalaciones o servicios médicos, contratación de un director de lidia y otros colaboradores voluntarios, etc.—, el Tribunal descartó el supuesto comportamiento «suicida» de la propia víctima como factor de «exoneración de la responsabilidad del ente por el juego de la culpa exclusiva de la víctima». Destacó en cambio, el razonamiento de la Audiencia de que «en este caso quien asume el riesgo no es el participante, como pretende el juzgador de instancia sino el propio Ayuntamiento organizador del festejo que es quien obtiene el beneficio o provecho y quien debe apearchar con los riesgos y contingencias que pudieran dar lugar». Así pues, el Alto Tribunal consideró que «el riesgo creado por una actividad que el Ayuntamiento trata de fomentar para el mejor desarrollo o disfrute de las fiestas patronales, deriva en que, esa dinámica, así acorde con [la] citada finalidad positiva, deba ser la fuente de imputación de responsabilidad por cualquier daño o menoscabo que se derive de todo el complejo de festejos así organizado y luego celebrado».

<sup>29</sup> Añade, además, que decisiones como esta parecen contemplar un rechazo a la celebración de este tipo de festejos. Sin duda, una forma de hacerlos poco estimulantes sería el establecimiento de una responsabilidad objetiva por las lesiones resultantes que, entre otras cosas, dispararía los costes de las primas que exigirían las compañías de seguros por las pólizas obligatorias que deben concertar los promotores. (A. ORTÍ VALLEJO, *La Responsabilidad Civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas*, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid, 2014, 1570-1572).

<sup>30</sup> M. MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Madrid, 2004, 151.

<sup>31</sup> DÍEZ-PICAZO, *Derecho de Daños*, Madrid, 1999, 109.

<sup>32</sup> MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, 166-167.

<sup>33</sup> S. DÍAZ ALABART, Daños en festejos taurinos, en *La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos. Estudios de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2015, 1044-1045.

<sup>34</sup> A. BORRELL MACIA, *Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil. Estudio del artículo 1902 del Código Civil y breves comentarios sobre los artículos 1903 a 1910 del propio cuerpo legal*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 1958, 70-71.

<sup>35</sup> MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, 166-168.

<sup>36</sup> P. SALVADOR CODERCH y C. GÓMEZ LIGÜERRE, Toros y capeas, en *InDret 1/00*, (1999), 1.

<sup>37</sup> A. RAMOS MAESTRE, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Madrid, 2003, 143.

<sup>38</sup> *Vid.*, STS de 3 de abril de 1997, que achaca el resultado lesivo a la falta de atención y cuidado del propio demandante lesionado que no supo guarecerse «adecuada y oportunamente» en los burladeros de la plaza. La STS de 25 de septiembre de 1998 declara la culpa exclusiva de la víctima por colocarse en un lugar no permitido y por el estado de embriaguez en que se encontraba. Y la STS de 8 de noviembre de 2000 estimó la partici-

pación activa del perjudicado en el festejo que se lanzó al ruedo, siendo cogido por una res brava. Pese a lo cual, siguió corriendo por el interior de la plaza donde cayó, sin que los barrotes protectores del callejón sufrieran daño alguno. Así pues, el Tribunal consideró que las lesiones se debieron a la culpa exclusiva de la víctima. Por ello se aplicó la póliza de seguros de accidentes y no la de responsabilidad civil (*Ibidem*, 144-145).

<sup>39</sup> DÍAZ ALABART, Daños en festejos taurinos, 1047.

<sup>40</sup> Conviene tener presente que tras la reforma de la LOPJ 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al artículo 9.4, la jurisdicción contencioso-administrativa es la única competente para conocer las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad, incluyendo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva (*Vid.*, sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 18 de julio de 2011).

<sup>41</sup> R. EVANGELIO LLORCA, El fundamento de la Responsabilidad Civil por daños ocasionados durante la celebración de festejos taurinos en la jurisprudencia civil, en *La Responsabilidad Civil y su problemática actual*, J. A. Moreno Martínez (coord.), Madrid, 2007, 1166-1167.

<sup>42</sup> MEDINA, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, 171-172.

<sup>43</sup> I. GALLEGO DOMÍNGUEZ, *Responsabilidad Civil extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona, 1997, 120-121.

<sup>44</sup> En J. A. SEIJAS QUINTANA (coord.), *Responsabilidad civil por los daños causados por animales*, Madrid, 2008, 27-28.

<sup>45</sup> F. REGLERO CAMPOS y M. MEDINA ALCOZ, Causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. I, 5.<sup>a</sup> edición, Pamplona, 2014, 940; E. PIZARRO MORENO, *Tratado jurisprudencial de responsabilidad por daños*, Valencia, 2013, 466.

<sup>46</sup> MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, 60.

<sup>47</sup> EVANGELIO LLORCA, El fundamento de la Responsabilidad Civil por daños, 1169.

<sup>48</sup> MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima*, 60-61.

<sup>49</sup> «Preciso es señalar — se lee— que, como las modalidades de estos festejos son variadas y su contenido responde a lo que son los usos, costumbres o tradiciones del lugar, los riesgos aceptables son los que se derivan, según estos, de los comportamientos habituales o pautas de conducta que se espera deben seguir los participantes en los mismos, asumiendo los que conlleva el juego y, que afortunadamente, sea por destreza, sea por la experiencia que proporcionan los hábitos de la participación, se traducen en sustos, revolcones o contusiones de escasa entidad. Las mayores y más escasas consecuencias derivadas de los riesgos que origina el desarrollo lúdico (golpes graves, cornadas de resultados inciertos e incluso la muerte) son los que justifican la existencia y necesidad jurídica del seguro de accidente. Por supuesto que si el asegurado, fuera de lo que son las referidas pautas de comportamiento, provoca intencionalmente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación (art. 102 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro)».

<sup>50</sup> ORTÍ VALLEJO, La Responsabilidad Civil en la explotación..., 1567.

<sup>51</sup> En este supuesto, aceptando los razonamientos de la instancia, se desestimó la reclamación planteada por la víctima, por entender que el corredor conocía y asumió de manera activa y voluntaria el peligro al que se enfrentaba. El recurrente señalaba como causas de responsabilidad patrimonial que, al pisar un vaso de plástico resbaló y no pudo evitar ser cogido por el toro, correspondiendo al Ayuntamiento según la ley de Bases de Régimen Local, la competencia del servicio público de limpieza viaria y recogida de basuras. Pero la Sala entendió que, aun siendo ciertas esas competencias, no podían llevarse al extremo de hacer responsable a la corporación local de cualquier caída provocada por un resbalón por pisar un vaso, más cuando la presencia de un toro bravo suelto determina la imposibilidad de los empleados municipales de recogerlos. Así pues, determinó que no podía imputarse, por ruptura del nexo causal, tal evento dañoso a la Administración.